



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 01038772019

Expediente : 01178-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **MAGNET ISABEL MATOS JARA**  
 Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**  
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01178-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de diciembre de 2019, interpuesto por **MAGNET ISABEL MATOS JARA**<sup>1</sup> contra la Carta N° 02550-2019-OEFA/RAI notificada por correo electrónico el 20 de noviembre de 2019, mediante la cual el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 5 de noviembre de 2019.

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad el Informe N° 00215-2018-OEFA-ODANCASH (Registro N° 2018-I01-046270).

Mediante Carta N° 02550-2019-OEFA/RAI notificada por correo electrónico el 20 de noviembre de 2019, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, señalando textualmente que:

*"De conformidad con el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 (en adelante, la Ley), en que se señala: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En ese sentido, la Oficina Desconcentrada de Ancash (en adelante, la OD Ancash) comunicó mediante correo electrónico institucional que, de la búsqueda del Informe N° 0215-2018-OEFA-ODANCASH (Asunto: "Situación Laboral de Especialista Ambiental ODES ANCASH"); realizada en su base de datos y acervo documentario, se advirtió que no se cuenta con el referido documento.*

*Es preciso señalar que, OD Ancash indicó que el documento no habría llegado a ser elaborado por el responsable y Jefe a cargo aquel entonces; siendo que, únicamente se habría generado el registro correspondiente en el Sistema de Gestión Electrónica*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

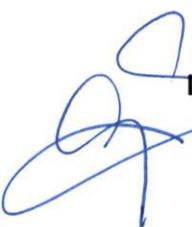
<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

de Documentos (SIGED) no habiéndose adjuntado documento alguno que fuera signado con el N° 0215-2018-OEFA-ODANCASH.”

Por último, en la referida carta se señala que el documento no ha sido creado por dicha oficina, por lo que no podría remitirse, pues la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuado el pedido.

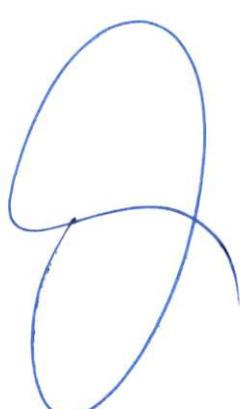
Con fecha 3 de diciembre de 2019 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que al realizar la consulta del estado de trámite del expediente (Informe N°00215-2018-OEFA-ODANCASH con Registro N° 2018-I01-046270) en el Sistema de Consulta de Trámite Documentario del OEFA obtuvo la información que el estado de atención se encuentra en proceso y que la oficina actual es la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del OEFA. Agrega que su interés de obtener el mencionado informe, corresponde a que ahí se habrían hecho cuestionamientos directos hacia su persona (Especialista Ambiental de la Oficina Desconcentrada de Ancash del OEFA), cargo que desempeñó desde agosto de 2015 hasta agosto de 2019.

Mediante Resolución N° 010108682019 de fecha 9 de diciembre de 2019 se admitió a trámite el referido recurso de apelación y se solicitó a la entidad sus descargos<sup>3</sup>, la cual mediante el Oficio N° 00546-2019-OEFA/GEG<sup>4</sup>, que a su vez traslada el Informe N° 009-2019-OEFA/RAI, manifestó que: “(...) la ODE Ancash ha informado sobre las acciones que acreditan que se agotaron los medios de búsqueda del Informe N° 215-2018-OEFA-ODANCASH, cumpliendo con los presupuestos establecidos en el Artículo 13 de la Ley, a fin de proceder con la denegatoria de la información solicitada”.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la

<sup>3</sup> Notificada el 17 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Recibido por esta instancia el 23 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

mencionada ley. Asimismo, el referido artículo señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. También refiere que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Por otro lado, en el caso que una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a entregar la información solicitada por la recurrente.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En la misma línea, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En dicho marco, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En el caso de autos, la recurrente ha solicitado el Informe N° 00215-2018-OEFA-ODANCASH (Registro N° 2018-I01-046270).

Respecto de dicho pedido la entidad ha respondido mediante Carta N° 02550-2019-OEFA/RAI notificada por correo electrónico el 20 de noviembre de 2019 lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...) se señala: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”*

*En ese sentido, Oficina Desconcentrada de Ancash (en adelante, OD Ancash) comunicó mediante correo electrónico institucional que, de la búsqueda del Informe N° 0215-2018-OEFA-ODANCASH (Asunto: “Situación Laboral de Especialista Ambiental ODES ANCASH”) realizada en su base de datos y acervo documentario, se advirtió que no se cuenta con el referido documento.*

*Es preciso señalar que, OD Ancash indicó que el documento no habría llegado a ser elaborado por el responsable y Jefe a cargo aquel entonces; siendo que, únicamente se habría generado el registro correspondiente en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) no habiéndose adjuntado documento alguno que fuera signado con el N° 0215-2018-OEFA-ODANCASH.*

*De acuerdo a ello, el documento no ha sido creado por dicha oficina, por lo que no podría remitirse, de acuerdo (...) del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuado el pedido”.*

En los descargos, en el Informe N° 009-2019-OEFA/RAI se señaló que se solicitó a la OD Ancash acreditar que se agotaron los medios de búsqueda de información en relación al recurso de apelación presentado por la señora Matos y como resultado del pedido antes señalado, mediante el Informe N° 0277-2019-OEFA/ODES-ANC (Anexo N° 2), el Jefe de la OD Ancash, indica las acciones realizadas en dicha oficina destinadas a la ubicación del Informe N° 0215-2018-OEFA-ODANCASH señalando:

*(...) “2.1. De lo antes indicado y habiéndose agotado la búsqueda del documento Informe 215-2018, de acuerdo a las acciones que se detallaron en el presente informe, se concluye que el documento solicitado mediante HT-2019-E10-106557, no ha sido ubicado en los archivos tanto físicos y/o digitales de la ODES Ancash (área usuaria), habiendo inclusive agotado la búsqueda a través de los sistemas respectivos del OEFA y teniendo el informe de las áreas respectivas.*

*2.2. Del mismo modo, habiéndose agotado la búsqueda del documento solicitado mediante HT-2019-E10-106544, en lo referido al cargo de notificación del Informe N° 224-2018-OEFA/OD-ANCASH de fecha 27 de diciembre de 2018, cargo de entrega que no cuenta con el sello de recepción del Gobierno Regional de Ancash; sin embargo, el documento ha sido alcanzado a la ciudadana Magnet Matos Jara en la condición como se encontró en los archivos del 2018 de la ODES Ancash.*

2.3. De lo anterior, es menester señalar que con la finalidad de salvaguardar la entrega del Informe N° 224-2018-OEFA/OD-ANCASH de fecha 27 de diciembre de 2018 al Gobierno Regional de Ancash, se procedió a reiterar la notificación mediante Oficio N° 0558-2019-OEFA/ODES-ANC, de fecha 20 de noviembre de 2019 con HT-2019-I02-051711.

2.4. Por lo antes indicado, con respecto a la solicitud HT-2019-E 10-106557, se recomienda consultar con el área correspondiente sobre el procedimiento para que se proceda con la anulación del referido registro en el sistema STO, dado que el mismo está derivado a la CODE y UGRH del OEFA, y a la fecha se encuentra como "pendiente de atención".

2.5. Con respecto a la solicitud HT-2019-E10-106544, se tomará las acciones correctivas para que este hecho no vuelva a suscitarse".

Así, la entidad argumenta que la OD Ancash ha realizado las acciones necesarias a fin de ubicar el informe solicitado por la recurrente, tanto física como virtualmente, cumpliendo con la exigencia establecida por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

Respecto a lo anterior, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, vinculada con la inexistencia de documentación, conforme el siguiente texto:

"6. En el caso, atendiendo a que lo pretendido por la recurrente es acceder a las imágenes de las personas que ingresaron al Edificio Javier Alzamora Valdez el día 11 de setiembre de 2008, esto es hace más de tres años y siendo presumible que dichas imágenes ya no pudiesen existir, en uso de la atribución conferida por el artículo 119° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal solicitó, mediante resolución del 6 de marzo de 2012 remitida al Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se sirva informar si aún contaban con las imágenes.

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Armao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...)".

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.

9. En consecuencia no habiéndose acreditado la existencia de la información que la recurrente solicita que se le proporcione, la demanda no puede ser estimada". (Subrayado agregado)

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Transparencia, solo existe la obligación de proveer la información pública, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, por lo que al afirmar la entidad que dicha documentación no ha sido creada y al no haber aportado la recurrente ningún medio probatorio que demuestre lo contrario, corresponde desestimar el recurso

de apelación contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo dispuesto por esta instancia, corresponde a la entidad investigar y determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, así como por la generación de errores u omisiones dentro de su sistema de gestión documental, dejándose también a salvo los derechos de la recurrente a solicitar las auditorías o controles posteriores que estime convenientes derivados de los hechos materia de la presente resolución.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses;

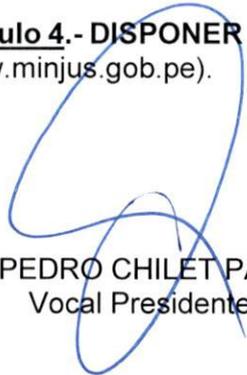
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MAGNET ISABEL MATOS JARA**, en contra de la Carta N° 02550-2019-OEFA/RAI emitida por el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAGNET ISABEL MATOS JARA** y al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

rcb